



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020622000316**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, acceso a datos personales como lo es copia del expediente clínico de su hijo del periodo de 04 de febrero de 1986 a abril de 1986, de conformidad con la descripción clara de su solicitud, documento que se hace constar en el expediente respectivo que consta en los archivos de la Unidad de Transparencia para a atención de la presente solicitud.
- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección Médica** mediante oficio número 9100.UT.824.2022, de fecha 05 de septiembre de 2022, a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DM-0560-2022, de fecha 08 de septiembre de 2022, la **Dirección Médica**, dio respuesta en los términos siguientes:

Respuesta a la Solicitud.

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM -004-SSA3-2012, Del expediente clínico, en su numeral 5.4 se indica que:

Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria
CT-07-2022

Asunto: Resolución de Inexistencia de la Información
Solicitud No. de Folio 330020622000316
12 de septiembre de 2022

De lo anterior, cobra relevancia en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, en el cual indica que: **"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades **deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva.** En este supuesto, las dependencias y entidades **deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante el cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada,** en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir."

De lo anterior, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la Inexistencia clínica de la información en los términos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, se cuenta con el acta de baja documental con número **357, adscrita a la Dirección Médica, de los años 1984-1994,** que hacen referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

Lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. De lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 53 segundo párrafo y 84 fracción II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

SEGUNDO. Con las constancias que cuenta el expediente de la solicitud que nos ocupa, la **Dirección Médica,** acredita la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades.

Asimismo, la **Dirección Médica** bajo su más estricta responsabilidad, expreso no contar con la información señalada en el antecedente tercero, por lo que **se declaró como inexistente por baja documental** en términos del Criterio 14/09 con Clave de control: SO/014/2009, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y por contar con el acta de baja documental con número **357 adscrita a la Dirección Médica, de los años 1984-1994**, la cual hace referencia a la documentación en expediente clínico de las/los pacientes atendidos en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

En consecuencia, tomando en cuenta dicha declaración y analizando las circunstancias de **tiempo y lugar**, este Comité de Transparencia considera que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el procedimiento aplicable.

TERCERO. Cabe señalar que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Datos Personales, los cuales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, documentos que se encuentren en los archivos de este Sujeto Obligado conforme a su competencia; por tal motivo y no obstante que el Comité de Transparencia, en el caso concreto, requirió el agotamiento de la búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con las evidencias que se presentan con anterioridad, no se logró localizar la información descrita, siendo en consecuencia inexistente.

En atención a los descrito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 83, 53 segundo párrafo y 84, fracción II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** hecha valer por la **Dirección Médica**, respecto al considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la presente resolución.

Asimismo, se pone a disposición del titular previa acreditación de la identidad la presente resolución en original, conforme al criterio emitido por el INAI con clave de control SO/002/2021, que a letra dice:

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, **se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia,** a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 94, 95 y 96 de la LGPDPPSO.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



**GRAL. RAFAEL ANTONIO COBAXIN
VILLEGAS**
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**



**MTRO. LUIS CARLOS ARROYO
ROBLES**
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-07-2022, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 12 de septiembre de 2022. Asimismo, la presente resolución se firma por cuadruplicado.